

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	08:55 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00504-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PÁEZ CADENA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS identificado con C.C. 1.010.199.426 y T.P. 259197 del C.S.J.

Parte Demandada:

JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J., reconocido como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS, para actuar en calidad de apoderado sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad se abstuvo de proponer excepciones previas, siendo el momento procesal. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

- Mediante Resolución Número 8568 de fecha 22 de marzo de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Mayor (R) Alexander Páez Cadena, con efectividad a partir del 19 de abril de 2018 (fol. 16-19).

- El demandante radicó ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional derecho de petición, de fecha 04 de julio de 2018, solicitando el incremento de su sueldo básico y en forma retroactiva con aplicación del IPC a partir del año 2001 (fol.11-15).
- Mediante el Oficio No. 20183171449741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de agosto de 2018, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fol. 10).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, el Ejército Nacional, negó la solicitud de reliquidación efectuada por el demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar año por año la asignación básica del demandante, adicionando los porcentajes del IPC reconocido por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento hasta la fecha de retiro e indexar esas sumas de dinero, además de los otros conceptos como son vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones, con sus correspondientes intereses moratorios. Al igual que la condena en gastos y costas.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si es procedente incrementar el sueldo básico mensual y demás partidas del exoficial del Ejército Nacional, señor ALEXANDER PÁEZ CADENA, entre el año 2001 al 2004, dando aplicación a la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), modificado por la Ley 238 de 1995, siendo para los oficiales y suboficiales aplicable en el ajuste de sueldos básicos mensuales la escala gradual porcentual para la fuerza pública, teniendo en cuenta que el demandante goza de asignación de retiro desde el año 2018. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10 a 20. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de asignación de retiro, la petición a la administración y la respuesta negativa al reajuste salarial (acto demandado) y la certificación de la última unidad donde prestó sus servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Coadyuvó las allegadas por la parte demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el

Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

Sueldo básico mensual de los integrantes de la Fuerza Pública

El sueldo básico mensual de la Fuerza Pública (Oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública) fue establecido por el Constituyente de 1991 en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución de 1991, desarrollado por la Ley 4 del 18 de mayo de 1992¹, en su artículo 13 al consagrar:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.”

Con el Decreto No. 107 del 15 de enero de 1996², en su artículo 1, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, situación que se predica hasta el día de hoy, como se puede observar en el Decreto No 1002 del 6 de junio de 2019³

Reajuste de pensiones conforme al índice de precios al consumidor - IPC

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

³ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

La Ley 100⁴ de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el tema de ajustar el sueldo básico de los integrantes de la Fuerza Pública por fuera de la escala gradual, dando prevalencia a la Ley 100 de 1993 y modificada por la Ley 238 de 1995, el Tribunal Administrativo del Meta con ponencia del Dr. Carlos Enrique Ardila Obando, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 50001333300220170032202, demandante Juan Carlos Sánchez Fúquene, demandado Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de fecha 3 de octubre de 2019, señaló:

"De conformidad con lo pretendido ,por el demandante, en el sentido de que se le reajuste su asignación básica según la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 1997 a 2004, por considerar que fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, se tiene que resulta improcedente acceder a dicha pretensión, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario en acatamiento a la escala gradual porcentual. En ese orden, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

()

Conforme a lo expuesto, para la Sala resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica del actor en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional.

()

En conclusión, no es factible aplicar el incremento del IPC, a los salarios devengados por los miembros de la fuerza pública en el período de 1997 a 2004, pues dicho beneficio sólo aplica a pensionados o quienes adquirieron la asignación de retiro en dichos años, y en este sentido, la Sala encuentra

⁴ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

ajustada la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.”

ii) Caso concreto.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al Oficio No 20183171449741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de agosto de 2018 (fol. 10) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia no están llamados a prosperar, por los siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

El demandante sólo presentó un cargo de nulidad en su concepto de violación, denominado *falsa motivación*, fundamentado éste, en que hay ausencia de correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que aduce el funcionario que expidió el acto acusado para negar la súplicas, para lo cual presenta los artículos 2, 4, 13, 48, y 53 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 del art. 279, adicionado por la Ley 238 de 1995 y, la enunciación de abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Continúa su pronunciamiento, en el siguiente sentido, se colige que la Ley 100 de 1993, al ser acrecida con la Ley 238 de 1995 es jurídicamente posible aplicar a los servidores del régimen especial, en cuanto tiene que ver con el reajuste de pensiones, además, de que, las asignaciones de retiro se asimilan a las pensiones de jubilación. Finaliza su concepto de violación, indicando que, su mandante tiene derecho, a que su sueldo básico de los años 2001 al 2004 se reajuste conforme al IPC, sólo en lo favorable, de paso, acrecentando la asignación de retiro.

Del contenido vertido en el concepto de violación de la demanda incoada por el señor ALEXANDER PÁEZ CADENA, debe decirse que la adición que hizo el legislador con la Ley 238 de 1995 a la Ley 100 de 1993, fue dirigida exclusivamente al tema de pensiones, siendo una situación ajena al demandante para los años 2001 al 2004, pues, para esa época, se encontraba en servicio activo, disfrutaba y percibía un salario compuesto por el sueldo básico mensual y demás factores salariales propios de los oficiales de la fuerzas militares, precisamente, por pertenecer a un régimen especial.

Es decir, el señor ALEXANDER PÁEZ CADENA, sólo adquirió el beneficio pensional con la Resolución Número 8568 de fecha 22 de marzo de 2018,

expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con efectividad a partir del 19 de abril de 2018 (fol. 16-19), luego, es improcedente insistir en la aplicación de normas que contienen una aplicación restrictiva a las pensiones.

Aunado a que, el salario del demandante fue fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto, en razón a la Ley 4 de 1992 como se dejó anotado antes, en ese sentido, esas disposiciones gozan de presunción de legalidad⁵, al mantener su vida jurídica, pues no han sido declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁵ Tribunal Administrativo del Meta - MP Dr. Carlos Enrique Ardila Obando – Proceso: No 50001333300220170032202 – Demandante: Juan Carlos Sánchez Fúquene – Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Fecha 3 de octubre de 2019: “De otro lado, dentro de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora refiere una serie de disposiciones que solicita inaplicar por inconstitucionalidad por afectar el reajuste y movilidad salarial que establece la Constitución Política, y como consecuencia se ordene el reajuste salarial y de la asignación de retiro del demandante. Argumentos, que no son compartidos por la Sala, **pues los decretos que fijaron el monto salarial de los miembros de la fuerza pública para el período 1997 al 2004, gozan de legalidad.** Y fue sólo a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, que se estableció el beneficio de utilizar el IPC pero únicamente para ajustar las asignaciones y pensiones excluidas de la aplicación de la Ley 100 de 1993; en otras palabras, las pensiones o asignaciones reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable y nada se dijo respecto de los salarios.” (Resaltado es propio del Despacho)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

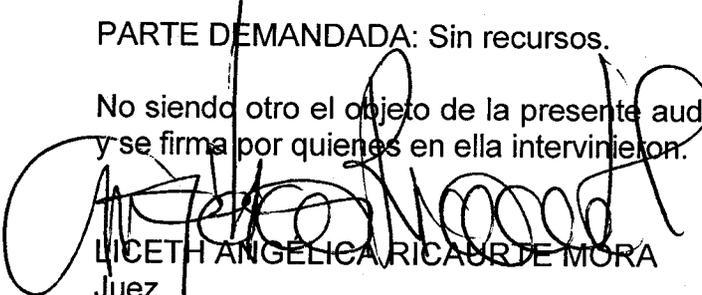
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011. Sin recursos

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:55 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICOURTE MORA
Juez


CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS
Apoderado Demandante


JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado Ministerio de Defensa Nacional